

que en tal caso cessa el fin del Tridentino. Y lo mismo tiene el Verde, y por la misma razon, num. 383. y cita vna declaracion de Cardenales, apud de Marcillam, y dize, que en toda Boemia son raros los que se ordenan *aliter quam ad titulum mense, quam vo-*

92 Siguese lo 11. que si el que renuncia el Beneficio se reservò alguna pensión con que pueda vivir decentemente, que aunque le renunciase, sin aver hecho mencion de que se ordenò à titulo del, será valida dicha renunciacion; segun Navarro, lib. 3. *conf. 23. de Præbend.* y esto *adhuc* para el fuero externo; lo qual tiene por probable Amico, *tomo. 8. disp. 25. sect. 5. num. 61. v. Disput.* y lo mismo tienen otros. Y la razon es, porque cessa el fin del Tridentino, en dicho cap. 2.

93 Siguese lo 12. que el graduado en Derecho, ò Theologia, puede ordenarse sin titulo, ò patrimonio, segun Enriquez, Gonzalez, Alcedo, y Cordova, que cita Diana *part. 4. tract. 4. ref. 52.* y él dize, que la aconsejara de buena gana, sino fuera por vna declaracion de Cardenales, que refiere Sà *correctus.* Y lo mismo tienen Moscolo *in Summ. tract. 8. cap. 2. Avila de censur. part. 3. disp. 5. dub. 1.* y Amico citado *num. 59.* Y lo mismo tienen Vega, y otros, apud Machado, *tomo. 2. lib. 4. part. 1. tract. 7. doc. 8. num. 1.* Y la razon es, porque el tal, si en la verdad es docto, y virtuoso, no le ha de faltar de que viva, y así cessa el fin del Tridentino: Ergo, &c.

94 Pero *utrum*, pueda ordenarse en conciencia, el que de cierto tiene de que viva acomodadamente, pero carece de patrimonio? Y *utrum*, peque el que enagenar el patrimonio contra el Decreto del Tridentino, teniendo ciertamente de donde viva? Y *utrum*, el que adquirió otros bienes, que no puede enagenar de sí, como algunos fideicommitos, se pueda ordenar sin especial titulo? Y *utrum*, el que adquirió otros bienes pueda enagenar el patrimonio? La respuesta consta de lo dicho.

95 Pero vna cosa se ha de tener por fixa en todos los dichos casos, y es, que el Concilio pide certidumbre, ò que aya certeza de la suficiencia para sustentarse honestamente, y conservar la reverencia, y dignidad del estado Eclesiastico. Amico, *vbi supra, num. 57.* y el Verde *num. 385.*

96 Siguese lo 13. que la ganancia, que proviene de propia industria, no es suficiente para poderse ordenar, porque no cessa el fin del Tridentino, pues puede esta impedirse por enfermedad, ò por otra causa. Además, que el sustento, que proviene de la propia industria, además de no ser seguro, no siempre es conducente à la autoridad, y dignidad del estado Eclesiastico; por lo qual no puede ordenarse en virtud de su ejercicio el Pintor, el Maestro de Niños, de Elgrima, de Dançar, &c. segun la S. Congregacion, sobre dicho *rexe del Tridentino, sess. 21. cap. 2. num. 9.*

Ni obsta el que algunos de estos viven honestamente, porque el tal victo es contingente, y algunos de dichos ejercicios no son decentes al Sacerdote.

97 Siguese lo 14. que la esperança de la herencia paterna, ò materna, no es suficiente para ordenarse, porque la tal herencia es incierta, por estar sujeta à peligro; pues puede disminuirse la legitima, confiscarse, &c. y así no cessa el fin del Tridentino. Lo contrario tiene Surdo de *aliment. tit. 7. quest. 37. sub num. 2.* Vease Machado *tomo. 2. lib. 4. part. 1. tract. 7. doc. 7. num. 5.* Tampoco puede ordenarse alguno por las limosnas quotidianas de la Milla, porque las dichas limosnas son inciertas, ò insuficientes para poder conservar la decencia del estado, y así no cessa el fin del Tridentino.

98 Siguese lo 15. que es suficiente para ordenarse la Pensión, la Coadjutoria con sucesion, y la Vicaria perpetua, y el Patrimonio dado con condicion, *donec habeat Beneficium*, porque en dichos casos cessa el fin del Tridentino; como bien Amico, *vbi supra, tom. 2. Confil. lib. 7. dub. 35. num. 4. y 5.* Pero *utrum*, sea suficiente para ordenarse, sin otro titulo, la Leturia, que tiene estipendio señalado? Consta de lo dicho, considerada la cantidad, y seguridad del salario.

99 Siguese lo 16. que el que aviendole ordenado de Subdiaconó con patrimonio, si despues, aviendole renunciado, se ordenasse de Sacerdote, que aunque el tal pecaría en dicha renunciacion, y debe ser castigado por el Prelado, no empe- ro incurriria en las penas *latas* contra los que se ordenan sin patrimonio, porque la tal renunciacion fué nula; y así el dicho tiene verdadero patrimonio; como con Navarro, y Rodriguez, lo tiene Sanchez, *vbi supra, dub. 38. y 40.*

100 Siguese lo 17. que el que aviendole hecho vn amigo donacion de patrimonio, se obliga à bolverle, ò à no pedir los años reditos, no incurrirá en suspension; como con Ledesma, y Villalobos, lo tiene Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 184.* Y la razon es la mesma, porque la tal promessa fué de ningun efecto, y así el tal se ordena con verdadero titulo de patrimonio.

101 *Imò*, dize Aversa, de *Sacrament. Ordinis, quest. 13. sect. 10. §. Ducunt. v. Hinc inferunt, in fine*, que no pecaría dicho sugeto, si despues de aver obtenido libre, y espontanea donacion, cediessse espontaneamente al donante los frutos que se le deben: porque (dize) puede disponer libremente de ellos: y el que acepta dichos frutos tampoco peca, si está aparejado à bolverlos quando el Clerigo se los pida.

102 Pero yo juzgo con el Verde, *num. 388.* que si sin estos provechos, y frutos ha de passarlo el Clerigo mal, y vivir vna vida miserable, que en tal caso pecará en ceder; porque la tal cesion redundaría, y sería indecorosa al estado Eclesiastico: y

por

por la mesma razon no podrá el donatario en tal caso aceptar dicha donacion. Pero si el Clerigo tuviese aliunde de donde vivir decentemente, y esto de cierto, en tal caso podría hazer donacion de todos los frutos *pro libito*; mas con esta condicion, *si ei, alimenta non desint*, porque en tal caso cessa el fin del Tridentino, que habla de la propiedad, ò del derecho de pedir lo que no puede enagenar.

103 Siguese lo 18. que aunque à la cantidad del patrimonio, necessario para la honesta sustentacion, le falte algo, como sea poco, no se ha de hazer caso de ello; como con Sanchez, y Navarro, lo tiene Diana *part. 5. tract. 5. ref. 20.* Y lo mismo tiene Machado, con los dichos, *tomo. 2. lib. 4. part. 1. tract. 7. doc. 8. num. 4.* Lo vno, porque como consta de ambos Derechos, *de modico non est curandum, cap. Revera, de consecrat. dist. 2. leg. scio, ff. de in integr. rest. y de otras.* Lo otro, porque *modica non nocent, ex cap. Si proponente, de rescriptis.* Luego cessa el fin del Tridentino. Y lo otro, porque tambien tiene lugar aqui la parvidad de materia. Pero lo contrario se deberá dezir si el defecto fuese notable.

Pero que cantidad de patrimonio sea necessaria para ordenarse vno, ò para la honesta sustentacion?

104 Respondo: Que esto se ha de quedar al arbitrio de prudente varon (*idest*, del Obispo, à quien esto está cometido, por dicho cap. 2. del Tridentino, *de reform. sess. 24.*) como bien Sanchez, con muchos, *tomo. 2. Confil. lib. 7. cap. 1. dub. 35. num. 7.* Diana *part. 4. tract. 4. ref. 52.* dize, que en Palermo, y Sicilia es necessario tener de renta doze onças. Añade empero, que será parvidad de materia el faltarle vna onça, ò dos ducados. *Vide illum.* Y veante dicho Sanchez, y Machado, *vbi supra, num. 3.* Otros dizen, que faltar dos, ò tres ducados de veinte y cinco, es cosa poca; porque en quitarle à vno vn quarto del sustento de cada dia, poco se le viene à quitar, pues no por esto se le obliga à que mendigue, y así cessa el fin del Tridentino.

105 Siguese lo 19. que el censo, aunque sea al quitar, es bastante materia de patrimonio; como lo tiene con Juan Bautista Tiberio, Garcia, Pariso, Azor, y Palao, Diana, *part. 9. tract. 8. ref. 25.* Y lo mismo Machado, *vbi sup. num. 6.* porque como consta *ex Clement. exini, de Paradiso, §. Cumque annui redditus, de verbor. significat.* el censo se cuenta entre los bienes inmuebles.

106 Ni obsta el que está sugeto à redimirse, y despues de redimido gastarse el principal, y por consiguiente extinguirse; porque este inconveniente se remedia, con que el Obispo, al admitir dicho patrimonio, mande que no se pueda redimir sin darle cuenta, para que por su orden se deposite la cantidad, y se vuelva à imponer en otros bienes fructiferos, ò en otro censo.

Pero *utrum*, pueda vno ordenarse à titulo de Beneficio, sino ha de percibir los frutos hasta estar ordenado de Sacerdote?

Tom. 1.

107 Afirma Barbola, con otros, *in Collectana Trident. cap. 2. de reformat. sess. 24. num. 10.* Pero yo, con Amico, *tomo. 8. disp. 25. sect. 5. num. 60.* y otros, respondo con distincion, *nempe*, que si el tal sugeto tiene por otra parte con que vivir honestamente, podrá: y que si no tiene de donde vivir honestamente, no podrá. Y la razon es, porque en el primer caso cessa el fin del Tridentino, pero no en el segundo: Ergo, &c. Vease Diana *d. part. 9. tract. 8. ref. 25. §. Notandum.*

Y si tambien preguntares, *utrum: Si el Clerigo, que tiene Beneficio Parroquial, insuficiente para la honesta sustentacion, esté obligado à ordenarse de Sacerdote dentro del año?*

108 Resp. con Amico citado, negativamente, porque así consta de vna declaracion de la Sagrada Congregacion, que refiere el dicho, la qual dize, que no puede el tal ascender al Sacerdociot *Imò*, que está obligado el tal Clerigo à renunciar el tal Beneficio. Y la razon es, porque no tiene la congrua sustentacion, que el Tridentino requiere: Ergo, &c.

Y si preguntares lo 3. *Si el que se ordena sin patrimonio, ò con patrimonio fingido, quede suspenso, y celebrando despues, irregular?*

109 Resp. negativamente. Así lo tienen innumerables, que citan, y figuen, Diana, *part. 2. tra. 16. ref. 5. part. 3. tr. 4. ref. 184. y part. 5. tr. 10. ref. 50.* y Machado *tomo. 2. lib. 4. part. 1. tra. 7. doc. 9. num. 4.* Y la razon es, porque aunque por Derecho antiguo incurrian los tales en suspension; pero ya esto está revocado por Inocencio III. y el Concilio Tridentino no inovó la dicha suspension: y porque, como dize dicho Machado, no ay texto en que suficiente, ni aun probablemente se pueda fundar esta suspension: Ergo, &c. Vease nuestro tomo de las Propos. condenadas, *tract. 3. consub. 14. y 15.* y por todas ellas.

110 Y así dize Villalobos *in Sum. tomo. 1. tra. 18. dif. 10. n. 3.* que el que se ordenó de Subdiacono, y renunció el patrimonio, y se ordenó de Evangelio, y Milla, no queda suspenso, porque aquella renunciacion no vale: lo 2. que tampoco está suspenso el que se ordenó à titulo de patrimonio, y mintió, diziendo que era suficiente: Ni tampoco el que debia otro tanto como el patrimonio, à cuyo titulo se ordenó, en especial si contra- xo las deudas despues que tenia el patrimonio, porque no se han de pagar estas deudas, segun el Concilio, del patrimonio; que no se puede enagenar. Tambien infiere, que el que se ordena à titulo de patrimonio, el qual tiene en bienes muebles, no es suspenso; y lo tiene tambien Navarro, aunque la mente de el Concilio es, que el patrimonio sea en bienes raizes. *Item*, que tampoco incurre en suspension el que se ordenó à titulo de Beneficio, de el qual aun no tenia tomada la posesion. Hasta aqui el dicho. Y Hartado dize, que el que se ordenó con titulo ficto, como



con fideo patrimonio, o con fideo Beneficio, o con pensión fideia, peccò gravemente en ello; pero no incurrió en suspensión, *quia id nullo iure decernitur*. Veale Diana en d. part. 5.

**COROLARIOS ACERCA DE LA celebracion, y presentacion.**

111 **S**iguete lo 20. que el Sacerdote, que en la realidad lo es, y no está impedido con alguna censura, puede lícitamente celebrar fuera de su Diócesis, aunque no lleve Dimisorias de su Ordinario, porque aquí cessa el fin del Tridentino, *sess. 23. cap. 16. de reform.* pues el fin de pedir dichas Dimisorias, es, para que ninguno, que carece de Orden Sacerdotal, o está innodado con alguna censura, celebre; *cap. Tuae fraternitatis 3. de Ecclesiast. peregrinis*. Campanilla in *Directorio iuris Canonici*. Rubric. 9. cap. 6. in fine. Suarez de *censuris*, *disp. 25. sect. 2. num. 2.* donde dize, que puede celebrar remoto escándalo, o secreta; porque la prohibición del Obispo es para precaber lo dicho.

112 Pero *utrum*, peque, si pasado el tiempo de las Dimisorias, pone otro tiempo más dilatado? Se ha de resolver del mismo principio, pues no hazo contra el fin de la prohibición del Tridentino, o del Obispo en ello. A esto conduce aquella dificultad: *Quale peccatum sit falsificare aliquam scripturam?* Quando no ay daño de Tercero? Acerca de lo qual se vea nuestro tomo de las Propol. *condem. tract. 5. dif. 15. y 17.* y mas aviendo ley permissiva, por razon de la qual, usando de amphibologia, se hará esta sensible. Veanse dichas dificultades por todas ellas.

Pero *utrum*, pueda el Patron instituir abno presentado personalmente?

113 Supongo lo 1. que el Patrono debe presentar personalmente de tal suerte, que la presentación del ausente es nula; como lo tiene la Rota *decis. 211. de iure Patronatus in nouis*. La Glosa in *Clement. dudum*, *verb. Presentare*, de sepultur. y la comun de DD.

114 Supongo lo 2. que el fin de la presencia personal, es, porque no se presente el que no existe en el mundo, y así se retenga para sí el Patrono los frutos del Beneficio contra el Tridentino, *sess. 22. cap. 11. de reformat.* Lo qual refiere Riccio aver sucedido alguna vez in *praxi*, *part. 1. ref. 150.*

115 De lo dicho se sigue: que si el presentado es conocido, y totalmente idoneo, de suerte que no necesite de discusión, segun el Tridentino, *sess. 7. cap. 13. de reformat.* que podrá ser instituido; aunque esté ausente. Así lo tienen Lambertino de *iure Patronat.* p. 2. lib. 9. *quest. 11. art. 3.* Abad in *cap. Pastoralis*, de *iure Patronat.* Rota en una *Valentina Beneficij* 16. *Maij 1583. Coram Illustrissimo Lanaceloto*, y otros. Y la razon es, porque en tal caso cessa el dicho fin.

116 Siguese lo 23. que si el Obispo, con justa causa, no instituye al presentado, que en tal ca-

lo cessa la apelacion que le concede a este el Derecho, in *cap. Pastoralis*, *et cap. fin. de iure Patronatus*. Y la razon es, porque en tal caso cessa el fin de la apelacion, pues cessa la injusta damnificación, que era el fin que se pretendia evitar por la apelacion. Glosa in *cap. Nullos*, de *iure Patronat.* Archidiacono in *cap. 1. 81. dist. Franco in cap. 1. num. 16. de iure Patronat.* 6. Vide *textum in cap. Ex litteris*, 63. *dist.* Lo qual tiene aun mas fuerza, si el presentado fuere indigno, porque en tal caso queda el Patrono privado del derecho de presentar por aquella vez, Rota in *novis. decis. 5. de iure Patronat.*

**COROLARIOS ACERCA DE LA citacion, delacion, y sententia del Juez.**

117 **S**iguete lo 24. que al que está presente al juyzio, no es menester citarle, porque en tal caso cessa el fin de la citacion, que es para que vno venga a juyzio. Y así dixerón Bartulo in *l. prolatam. C. de sentent.* y Baldo *l. 1. ff. de in ius vocando*, que el que está presente al Juez, y sabe que se trata su causa, no necesita de citacion, porque cessa el fin.

118 Siguese lo 25. que el que está manifestamente contumaz, y obstinado, diciendo, que no quiere obedecer, puede ser descomulgado sin que preceda Monición; porque en tal caso cessa el fin de la Monición, que se haze para que obedezca al Juez.

119 Ni obsta la Clementina *Pastoralis*, de *re iudicata*, segun la qual debe qualquiera ser citado: y sino, la sententia lata será nula; porque la dicha Clementina, segun Juan Fabro, habla del delito dubio, y oculto; *leg. 1. ff. de dam. infecto. leg. si quis filio*, *S. Antepen. ff. de iniusto testam.* Pero quando el crimen es notorio, no es necesaria la citacion; como bien Gigas de *crimine lese Maiestatis*, lib. 3. *Rub. de plurib. et var. qq. num. 2.* Peregrino de *iure Fisci*, lib. 3. *tit. 8. num. 12* De donde de la solemnidad del Derecho se juzga remitida en el notorio crimen, y así se puede condenar a los claramente rebeldes sin citacion, segun *Decisio cons. 18. num. 355. lib. 1. y cons. 15. num. 19.* Veale Farinacio, *tit. de Inquisit. quest. 2. num. 76. y quest. 113. num. 92.*

120 Siguese lo 26. que el notorio perculsor de Clerigo, puede ser declarado descomulgado, si consta de cierto que peccò por las circunstancias externas, de tal suerte que no pueda aver excusa. Consta de lo dicho.

Pero *utrum*, el enmendado aya de ser denunciado a la Santa Inquisición? Es dificultad gravísima.

121 Porque quando el crimen está enmendado, o ay probable, y cierta esperanza de enmienda, llevan, que ninguno está obligado a denunciar el tal delincuente. Sierra 2. 2. *quest. 68. art. 1. dub. 1.*

§. Di.

§. *Dicendum est* 3. y dize, que es comun entre los Discipulos de Santo Tomas. Soto de *iustit. lib. 5. quest. 5. art. 1. in fine corporis*. Navarro, con San Antonino, a quien cita, *cap. 25. num. 46.* Batnio in *Theolog. Moral. p. 2. disp. 4. tract. 3. quest. 18.* y otros innumerables que citan Diana, *part. 1. tract. 4. ref. 2. y 3. part. 7. tract. 12. ref. 21. y part. 9. tract. 8. ref. 46.* y especialmente nuestro Leandro de Murcia, en sus *Disquisiciones*, *tom. 1. lib. 2. disp. 5. ref. 1. num. 7. Vide illum.*

122 Y la razon de dicha doctrina, es: lo 1. porque quando el reo está enmendado, la denunciaçion tolo se ordena a la pena por el exemplo de los demás; lo qual no pertenece al denunciador, sino solo al Juez: Ergo, &c.

123 Y lo 2. porque la pena, segun Santo Tomas, debe ser medicinal para la enmienda del peccador, o para el bien de la Republica; *sed sic est*, que puesta la enmienda del peccador, cessa el peccado del delincuente, y el daño publico: luego cessa la denunciaçion, y la pena, que se ordenava a lo dicho.

124 Ni obsta el decir: que se seguiria mayor bien de la comunidad, si el delito se castigasse; porque los particulares, solo están obligados a evitar los males, pero no a cooperar a la promoción del mayor bien de la comunidad.

Y si preguntares: Quando vno deba juzgarse enmendado, para que segun la opinion de dichos DD. no aya obligacion a denunciarle?

125 Felino, y el Genense juzgan, que para que se diga enmendado, basta que se aya confesado Sacramentalmente, o ganado algun Jubileo. Otros remiten esto al arbitrio de prudente varon, como se puede ver en Diana, *part. 1. tract. 4. resol. 3. Imò*, mas de diez y seis Doctores, que cita Diana, en dicho *tract. 4. ref. 1.* sienten, que no ay obligacion a denunciar, quando no se puede probar el delito; porque de otra suerte se expondría el reo a manifesto peligro de infamia.

126 *Imò*, Fagundes in 2. *Precept. Ecclesie*, lib. 4. *cap. 3.* con Juan Andreas, el Especulador, la Glosa, Palacios, sienten, que no ay obligacion a denunciar al Confessor solicitante, quando se conoce prudentemente, que sienten bien de la Fè, aunque por fragilidad aya caído vna, o dos veces. Y lo mismo tienen otros muchos, que citan dicho Diana, *resol. 10.* y nuestro Leandro de Murcia, *ubi supra*, *numer. 2.* cuyos fundamentos pueden verse en el dicho *numer. 3. 4. y 5.*

127 Respondo tamen, que lo contrario debe tenerse *omnino*: lo vno, porque no siempre es suficiente la correccion fraterna, y porque ay muchos casos en que no puede el reo con autoridad privada remediar el daño que ha causado: pues el que v. g. con autoridad privada esparciò muchos libros hereticos, no podrá recogerlos con su autoridad privada: y el que enseñò muchos discipulos, no podrá por sí solo deshazer el

Tom. 1.

error en cada vno; sin la autoridad publica del Santo Tribunal, o de la Republica.

128 Lo 2. porque ay muchos que se fingan enmendados, los quales no pueden los particulares conocerlos, y así debèn ser examinados por los Inquisidores.

129 Lo 3. porque así consta de la Praxi Santissima de la Inquisición de España, en cuyos Tribunales se denuncian los reos, aunque no se pueda probar el crimen; y esto loabilisimamente, porque se funda en muchas razones graves, y evita muchos inconvenientes.

130 Lo 4. porque así consta del edicto de los Señores Inquisidores, por el qual estamos obligados a delatar a los contenidos en él, por enmendados que estèn, y sin que preceda correccion fraterna, como se infiere de aquellas palabras: *Sin comunicarlo con persona alguna vengaís a manifestarlo*, y esto *optimo iure*, y por justisimas causas, quales son las siguientes.

131 Lo 1. porque el delincuente no se simule enmendado, y dispuesto a corregirse por la correccion fraterna: lo qual es facil de sospechar de vn hombre perdido, a fin de que no le delaten, y huir las penas, pues consta de la experiencia, que muchos delinquentes, por huir mayores penas, niegan el delito *ad hoc* en el tormento.

132 Lo 2. porque dicha denunciaçion es a favor del mismo reo, y en utilidad suya; pues por el temor de que no le delaten, o no delinquirá, o no se atreverá a propalar a otro su opinion, procurando atraerle a ella: y tambien se atiende a su fama, pues no se procede a prison, sin que aya otras presunciones.

133 Lo 3. porque el denunciador es tambien testigo, y puede ser que aya otras delaciones hechas por otras personas: y por consiguiente, que ya sea el tal delito probable.

134 Y lo 4. porque *aliàs* se siguiera, que el tal criminoso pudiesse subvertir, ya a vno, y ya a otro, y por consiguiente a muchos de la Republica, y enganar a todos los que pudieran denunciar, no sabiendo el vno del otro; y así no huviera modo de remediar dicho gravissimo daño: Ergo, &c.

135 De donde a lo que se dize, fundado en la doctrina de Santo Thomas, de que no se puede testificar, sino es que el delito sea probable, a lo menos por dos testigos: se responde, que esto no tiene lugar en los delitos muy perjudiciales, y en los Tribunales de la Fè, por el bien de esta, y por evitar gravissimos inconvenientes, que podrian originarse de lo contrario.

136 Siguese lo 27. que el Juez no puede condenar al que sabe que está inocente, aun que de las pruebas resulte, o se pruebe ser culpado. Así lo tiene con Angelo, Navarro, Panormitano, Cava-rrubias, Calderino, Hostiense, y otros muchos, *Lelsio de iust. et iure*, lib. 2. *cap. 29. dub. 10. num.*

N 3,

284